



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Ref. Ejecutivo No.2020-0440

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de las sociedades demandadas SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS AMBIENTALES SISA S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES Y AMBIENTALES SISAM S.A.S. en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago. (doc.18)

La apoderada de la **SISA S.A.S** señala que teniendo en cuenta el poder allegado el demandante le dio poder a la abogada para demandar a la sociedad Soluciones Integrales y Servicios Ambientales SISA SAS y no para demandar a Soluciones Integrales y Ambientales SISAM SAS, lo que tiene razón de ser porque esta última no suscribe el documento base de la acción por lo que a simple vista se encuentra que la apoderada no está facultada para demandar a la referida sociedad, configurándose una indebida representación del demandante o demandado.

Situación que también encaja en lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, donde señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder y como en este caso la apoderada carece de poder para demandar a la sociedad SISAM SAS el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el juez debe ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Que se debe tener en cuenta que cuando se libró el mandamiento de pago el 1 de octubre de 2020 el despacho comete un error al librar orden de pago contra una sociedad que no había sido mencionada en la demanda (SISAM SAS) abriendo de esta manera el juzgado una brecha para que la apoderada de mala fe reformara la demanda y expresara su voluntad de demandar a las dos sociedades sin que SISAM tuviera vínculo jurídico alguno tal como se puede evidenciar del contrato de arrendamiento que se adjunta como base de la acción, induciendo al despacho en error ya que producto de esa reforma el despacho emite el 18 de marzo de 2021 mandamiento de pago nuevamente contra SISAM SAS sin antes haber realizado un análisis del documento báculo de la acción de donde se evidencia claramente que no le asiste el

derecho pretendido por la demandante en contra de SISAM ya que ésta no se encuentra obligada en dicho documento, aunado a ello, y haciendo más gravosa la situación, se decretan medidas cautelares contra la mencionada sociedad que como se dijo anteriormente no está obligada, por lo que esta excepción debe prosperar.

De otro lado señala que también se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el contrato de arrendamiento fue suscrito por SISA SAS y Javier Hernando Monroy Martínez el 18 de septiembre de 2017 sin que se encuentre suscrito por la sociedad SISAM SAS, la cual no tiene vinculo jurídico con el demandante, abusando la apoderada del error del juzgado no obstante lo anterior, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar y la demandada es la llamada a responder por aquella y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda, razones por las cuales solicita que el mandamiento de pago y medidas cautelares se debe revocar frente a la sociedad SISAM SAS aplicando la nulidad establecida en el artículo 133 del CGP y condenando en costas al demandante.

La apoderada de **SISAM SAS** indica que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o derecho que tiene una persona natural o jurídica para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, siendo deber del juez determinar si la parte accionante está legitimado para reclamar y si el demandado es el llamado a responder por aquella y ante la falta de prueba de la calidad en que se cite al demandado habrá lugar a negar las pretensiones, en ese orden y tal como se observa del documento objeto del proceso, esto es, el contrato se puede evidenciar que quien lo suscribe no es su representada, por lo que no tiene vinculo jurídico con el demandante.

Respecto a las cuentas de cobro que se quieren hacer valer como títulos valores, éstos no prestan merito ejecutivo ni se constituyen un título valor porque no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del CGP en cuanto debe provenir del deudor y la cuenta de cobro no proviene del deudor sino del acreedor, por ello la cuenta de cobro no es más que un documento enunciativo que no es vinculante ni obliga al acreedor.

Que como lo dispone el artículo 619 y ss. del C. de Co. para que un documento sea título valor existen requisitos que se deben cumplir, entre ellos, que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que en este caso no se reúnen, ya que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por SISAM ni las cuentas de cobro que aportan tienen las características de título valor lo que excluye a la sociedad en mención de cualquier vínculo jurídico con el demandante.

Que el despacho debe revocar el mandamiento de pago frente a la sociedad SISAM SAS aplicando la nulidad establecida en el artículo 133 del CGP y condenar en costas al demandante.

La parte actora al descorrer el traslado manifestó respecto a la indebida representación del demandante o del demandado que aunque quien formula la excepción no afecta a quien la propone en aras de obrar bajo la adecuada procedencia subsana el pendiente anexando al presente escrito el poder especial otorgado por el demandante con el fin de actuar en contra de la sociedad SISAM SAS, lo cual lo realizad con la facultad que le otorga el artículo 101 numeral 1 del CGP, razón por la cual allega el poder y solicita se tenga por subsanada tal observación.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, deja claro que las excepciones previas se caracterizan por ser taxativas y están contempladas en el artículo 100 del C.G.P., siendo evidente que el apoderado del demandado ha pasado por alto esto pues la excepción que formula no tiene el carácter de previa ya que aquel se encuentra controvirtiendo y refutando la concerniente a los documentos base de la ejecución y que corresponde al fondo del proceso pues versa su excepción sobre contradicción relacionada con el vínculo contractual y las obligaciones de las partes, por lo que solicita sea desestimada.

En lo atinente a que el despacho incurrió en error por el análisis que realizo al encontrar reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal sino que además se ha atrevido a juzgar una supuesta mala fe en el actuar de su poderdante por el simple hecho de interponer demanda en contra de la otra parte vinculada, resaltando que han actuado bajo plena legalidad desde el comienzo y basados en los hechos, documentos y figura jurídicas establecidas.

Resalta que hay datos que le generan inquietud ya que las entidades demandadas ostentan la misma dirección física, tienen nombre similares y confusos tan es así que se tuvo que corregir el mandamiento de pago y los oficios además que el señor Luis Gabriel Orozco tenga como correo institucional el de luis.orozco@sisam.co nótese que dice SISAM siendo que él es el representante de SISA adicionalmente cuando SISAM se comunicaba con su poderdante por correo electrónico para generarlos pagos de lo debido, en ello se copiaba a Luis Gabriel siendo también llamativo que en el escrito la pasiva está velando exclusivamente por los intereses de SISAM representada por Carol Bernal, siendo menester destacar que en la reposición el deudor en ningún momento estaba negando su responsabilidad de la deuda ni tampoco argumento el pago de la obligación por lo que solicita tener en cuenta que con ello se deduce un reconocimiento de la deuda por parte del señor Gabriel Orozco representante legal de SISA SAS figura que no se puede desconocer y es por ello que el señor Luis Gabriel debe responder por lo que se le atribuye y no encasillarse en argumentos altruistas defendiendo a la otra demandada pues Carol Bernal representante legal de SISAM tendrá la oportunidad de contradecir lo que en derecho corresponda.

Señala que la comunicación con los demandados antes del pleito inicio con el señor Luis Orozco representante legal de SISA pero luego él mismo dio la instrucción de que la otra demandada deudora

SISAM SAS representada por Carlos Bernal continuara con el pago de los arriendos generando una clara asunción de deuda y una solidaridad entre ambos deudores tan en así que se comunicaron de parte de SISAM con su cliente solicitando documentos como el RUNT Y CIU e hicieron cambiar las cuentas de cobro a nombre de SISAM por instrucción visto bueno de los demandados, cuentas de cobro que no fueron refutadas sino aceptadas y pagadas por SISAM dejando algunas pendientes que son la base de este litigio, con lo que se evidencia que el deudor está imponiendo excepciones en el que él decidió voluntariamente vincular a la otra sociedad respecto del pago de las obligaciones contraídas con el acreedor haciendo una transmisión de sus obligaciones a la otra deudora y que ahora pretende desvirtuar señalando que su poderdante actúa de mala fe, por lo que solicita no sea tenida en cuenta la tesis del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

La incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (artículo 100 numeral 4). La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo esbozado por las recurrentes, encuentra el despacho que si bien es cierto al plenario no fue allegado el poder mediante el cual el demandante facultaba a la apoderada para demandar a la sociedad SISAM SAS, este despacho no puede pasar por alto que tal falencia fue subsanada por la actora al momento de descurre el traslado del recurso tal como lo permite el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, poder que obra a folio 113 y 114 del documento 38 del expediente digital, por lo que esta excepción no ha de tener buen recibo.

Ahora bien, vistos los demás argumentos sostenidos por la pasiva, el dilema se centra en establecer si es requisito para librar mandamiento de pago que la sociedad SISAM SAS hubiera firmado o no el

contrato de arrendamiento el cual sirve como título ejecutivo para iniciar esta acción o si con las cuentas de cobro que allegó la actora se puede desprender que se configura un título ejecutivo complejo y que por ello la mencionada sociedad estaría obligada a pagar los rubros que en este proceso se ejecutan.

La excepción previa plasmada en el artículo 100, ordinal sexto, del Código General del Proceso “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*”, tiene como alcance establecer con esos documentos la capacidad para ser parte en el litigio ya como demandante ora como demandado.

Sobre esta excepción y su diferencia con la indebida representación del demandante o demandado, se trate de persona natural o jurídica, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, tiene dicho:

“El num. 6º tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que, como lo advertimos al comentar la anterior causal, es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla.”

“Claro está que el legislador quiso (como en muchas disposiciones del actual Código), para evitar conflictos doctrinarios que se habían presentado en relación con este punto, erigir como causal aparte la falta de pruebas de tales calidades, pues así quienes consideren que no es indebida representación, encuentran que de todos modos, la circunstancia está prevista como causal de excepción previa. En otras palabras: cualquiera que sea la opinión sobre el punto, siempre se podrá alegar dicha circunstancia”.

Descendiendo al caso concreto tenemos que a la sociedad SISAM SAS se le demanda por que según dicho del demandante fue el representante legal de SISA SAS quien dio la orden que en adelante las cuentas de cobro de los arriendos se deberían generar a cargo de dicha empresa y para acreditar lo dicho además de aportar el contrato de arrendamiento aportó copia de las comunicaciones que así lo demuestran al igual que las cuentas de cobro donde se demuestra que SISAM ha pagado algunos arriendos.

Frente a los argumentos expuestos, encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda tienen soporte en lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que establece: **EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. ...**”

En ese orden y frente al documento en cuestión tenemos que, quien suscribe el contrato de arrendamiento en calidad de arrendador es el señor JAVIER HERNANDO MONROY MARTINEZ y como arrendatario la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS AMBIENTALES SISA S.A.S. representada legalmente por el señor Luis Gabriel Orozco, lo que lleva a concluir sin lugar a dudas que las únicas personas llamadas a cumplir con las obligaciones allí pactadas son las que en el mismo intervinieron.

Ahora bien en lo atinente a que por orden del señor Luis Gabriel Orozco la nueva empresa que asumiría el pago de los arriendos sería SISAM SAS y que por ello las cuentas de cobro se tendrían que generar a nombre de ésta siendo radicadas y recibidas por la misma, lo que daría lugar a que también fuera demandada.

Sobre el particular tenemos que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria¹.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244 del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán².

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto³, donde lo importante es su unidad jurídica⁴, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano⁵, quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este

tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”⁶. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho⁷.

En nuestro caso y contrario a lo afirmado por la actora, no es posible derivar de las cuentas de cobro arrimada ni de las comunicaciones allegadas que entre el demandante y la sociedad SISAM SAS exista una relación contractual derivada del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción, toda vez que para poder derivar obligación alguna sería necesario que existiera un documento mediante el cual la sociedad SISA SAS cediera a SISAM SAS las obligaciones que contrajo en el contrato de arrendamiento No.AR-15-09-17 firmado el 2 de septiembre de 2017, previa autorización eso si del arrendador, tal como lo prevé el artículo 887 y ss. del Código de Comercio en concordancia con lo estipulado en el Código Civil y de hecho así quedó estipulado en la cláusula 9ª del contrato señalándose lo siguiente: “**CESION Y SUBARRIENDO: El presente contrato no podrá ser cedido por ninguna de las partes sin el consentimiento previo y expreso de la otra. Igualmente SISA SAS., no podrá subarrendar total o parcialmente las maquinas o sus partes, sin autorización expresa de EL ARRENDADOR.**”

Aunado a ello, no hay que pasar por alto que en la cláusula 10ª del contrato las partes pactaron lo siguiente: “**MODIFICACION: Cualquier modificación al presente contrato, para que surta efecto, deberá constar por escrito y estar debidamente firmada por las partes.**”, con lo cual, se ratifica aún más lo señalado de manera precedente en lo atinente a que no hay prueba alguna que acredite que SISAM SAS está obligada a pagar los valores que en este proceso se reclaman precisamente porque no hay ningún documento que reúna los requisitos que la ley establece ni que se ajuste a lo pactado por las partes.

De otro lado y si revisamos las cuentas de cobro arrimadas se puede evidenciar que las mismas tampoco cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. y si bien puede ser cierto que las dos sociedades tienen un nombre similar y registran el mismo lugar físico de operación, ello en manera alguna genera obligación a su cargo como lo pretende hacer ver el demandante toda vez que se tratan de sociedades totalmente diferentes al punto que se registran en cámara de comercio con matricula y Nit diferentes.

Bajo esa perspectiva y como quiera que no fue allegado documento alguno que acredite la calidad en que se citó a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES Y AMBIENTALES SISAM S.A.S., como

tampoco fue allegado título ejecutivo en su contra el mandamiento de pago y medidas cautelares emitido en contra de dicha entidad se tendrán que revocar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- **MANTENER** por las razones expuestas con antelación el mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2021 en contra de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS AMBIENTALES SISA S.A.S.**

2.- **REVOCAR**, el mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2021 respecto a la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES Y AMBIENTALES SISAM S.A.S.**, por las razones aquí expuestas.

3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES Y AMBIENTALES SISAM S.A.S.**, así como la devolución de los dineros que se hubiesen embargado. Oficiése

4.- **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar. Tásense las primeras incluyendo en ella la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho, y liquídense los segundos.

5.- Reconocer personería a la abogada OLGA JANNETH MORENO COMBITA como apoderada judicial de la sociedad SISAM S.A.S.

6.- Secretaria contabilice los términos de traslado de la demanda para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_159_ Hoy __19 de noviembre de 2021__**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59932226de714b65ba51ee120886b3e598fd53e825d834d9779439f6ecaa8e77**

Documento generado en 18/11/2021 11:18:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>